

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 04 de septiembre del 2013 a las 14:16.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 1077-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 09 de mayo de 2013, por el señor José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de director distrital 2 de Educación Intercultural y Bilingüe 01D01 del Azuay.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2013, las 14:00, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y notificada la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76, numeral 7, literal 1); 82; 173 y 424 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El señor Ángel Rolando Uzho Gómez, propone acción de protección en contra de los órganos distritales y zonales del Ministerio de Educación. 2) Con fecha 31 de enero de 2013, el juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, resuelve: *"...por considerar que el acto administrativo al que se refiere el accionante, y que fuera emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, Unidad de Recurso Humanos; Coordinadora Educativa Zonal 6. y, el Director Distrital 2 del Distrito Educativo Intercultural y Bilingüe 01D01 y de los Distritos 01D02, 01D03, 01D04, 01D06; y, 01D07..., puede ser impugnado en sede jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa, declara sin lugar la acción de protección, constitucional..."*. 3) Con fecha 28 de marzo de 2013, la

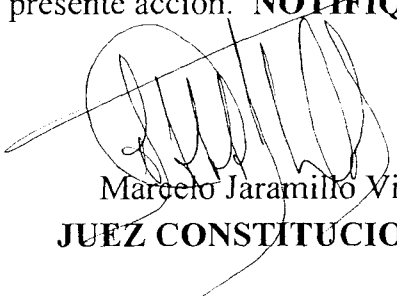
Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelve: *“acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revoca la sentencia venida en grado y, en consecuencia, admite la acción de protección planteada por el señor Ángel Rolando Uzho Gómez y se deja sin efecto la Resolución de destitución del cargo N° 04-JDRC-2012 de fecha 26 de octubre del 2012...”*.- **Argumento sobre la presunta vulneración.**- El accionante en lo principal señala: a) Que los jueces inobservaron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso y el derecho la defensa al actor al ser destituido como rector (E) del Colegio Jaime Roldos Aguilera de la parroquia Abdón Calderón, cantón Cuenca previo la instauración de sumario administrativo. b) Que al dictar la resolución no observan el artículo 173 de la Constitución que manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. c) Que los jueces actuaron sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en las que se atribuye su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas.- **Pretensión.**- El accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 25 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos*

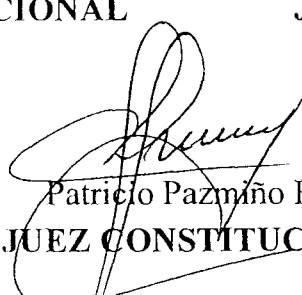


Caso N° 1077-13-EP

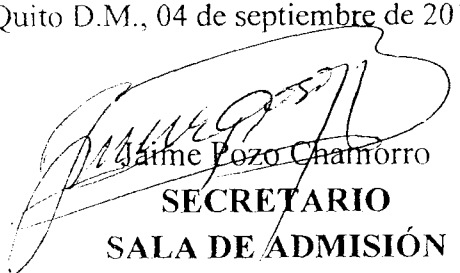
ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°1077-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, a las 14:16.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN